Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00311-00**
Demandante:	**BANCOOMEVA.**
Demandados:	**LUZ MARINA MARCHENA CORRALES**

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el desistimiento de las pretensiones que presenta la demandante BANCOOMEVA a través de su abogada.

En virtud de que la parte interesada única en quien converge el interés jurídico en la actuación, presentó escrito el diez (10) de mayo del presente año solicitando el desistimiento, la misma resulta procedente, empero, no por desistimiento tácito como expresa la parte ejecutante, sino, conforme lo establece el art. 314 del C.G.P., en el sentido que la figura se realiza en un sentido expreso a lo que señala la norme en comento.

Así las cosas, se accederá a lo pretendido y no se condenará en costas teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la modalidad de terminación de la misma.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la terminación del presente proceso por desistimiento, con auto de seguir adelante.

SEGUNDO: **Decrétese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, así como la devolución de los títulos de depósitos judiciales al demandado, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: **Ordénese** el desglose del título ejecutivo a la demandante.

QUINTO: Archívese el expediente. **Regístrese** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: **Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba1779fdcc37d109444c62dc7aff345a028987ab7345ae99027c8ac0d19cb2**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**VERBAL – PERTENENCIA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2019-00186-00**
DEMANDANTE:	**GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE – CC 36.543.369**
DEMANDADO:	**HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería al abogado JORGE GARCÍA PABÓN para que represente al señor ALBERTO ZUÑIGA CAMPO como sucesor procesal de la demandante GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE (Q.E.P.D), conforme al poder otorgado.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 28 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m., misma que iniciará en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble**.**

SEGUNDO: Imponer a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para este funcionario y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE GARCIA PABON como apoderado judicial del señor ALBERTO ZUÑIGA CAMPO como sucesor procesal de la demandante GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE (Q.E.P.D), con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a51d0080b468958e022d216b3c2f206f5199ea6e617ab9fa997180d6c7f5a8**

Documento generado en 25/05/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00445-00**
Solicitante:	**MOVIAVAL S.A.S.**
Deudor:	**HAROLD ANDRES MERCADO RODRIGUEZ**

Viene al despacho el proceso al mediar renuncia de poder y solicitud de terminación del proceso presentado por la nueva apoderada.

Teniendo en cuenta que la renuncia al mandato se ajusta a las previsiones legales, en la parte resolutiva de esta decisión se aceptará.

Con relación a la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción presentada por la nueva apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, accederá a dicha petición, previo reconocimiento de su personería jurídica.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada Meyra Carolina Terán Hernández como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica a la abogada Ana Isabel Uribe Cabarcas como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

TERCERO: Decretar la terminación de la actuación especial de la referencia.

CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que pesa sobre el vehículo de placas PFL04E, Clase motocicleta marca BAJAJ, línea pulsar, Modelo 2018, Servicio Particular, Color negro nebulosa, Número de serie y Chasis 9FLA92CY7JBM01394.

QUINTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabe32b011414966f143e630b93a03579ca534ce22adf1a395477448a01d987**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00133-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandados:	**JHONATAN CARREÑO RANGEL**

En escrito presentado el 5 de marzo de 2021, BANCO PICHINCHA S.A., interpuso demanda por la vía ejecutiva con acción personal contra JHONATAN CARREÑO RANGEL.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré No. 60003334; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

> *"*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JHONATAN CARREÑO RANGEL, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas:
> 1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($57.500.000) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 6000334 aportado a la demanda.
> 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 06 de octubre que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
> 1.3. Por las costas del proceso.*"*

Allí mismo se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado de la Policía Nacional y el de los dineros que posea la demandada en cuentas corriente y de ahorros y a cualquier título financiero en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado, se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera física la notificación por aviso del auto que libró orden de pago el 26 de marzo de 2021, realizado por intermedio de la empresa de servicio de mensajería REDEX en la dirección denunciada por la activa en el libelo genitor, siendo entregada el 12 de agosto de 2021.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Ordenar** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra JHONATAN CARREÑO RANGEL conforme se estableció en la orden de pago, haciendo la salvedad que se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000).

TERCERO: **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accfe71849dda1de06bc0b31848dbfc5817ce5914e353993a1d637af9d114f0e**

Documento generado en 25/05/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00343-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandados:	**GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO**

Atendiendo que el apoderado judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, que pesa sobre el vehículo marca Mazda, modelo2018, placas HGN-237, línea Mazda3, servicio particular, color Plata Estelar, número de chasis 3MZBN4278JM204015, número de Motor PE40538253, de propiedad de la deudora GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO identificado con C.C. 40.912.450

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51ef753a8c3dda4a2c63b01f724d35852b605555bec6ec750e1208a7471bb8**

Documento generado en 25/05/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00394-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandados:	**MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON**

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 27 de julio de 2021, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 6 de agosto de 2021, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON, por las siguientes cantidades:

> "PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MANUEL JOAQUÍN PINTO DE LEÓN por las siguientes sumas:
> 1.1. TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($37.239.699) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 85467180.
> 1.2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.860.555) por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 19 de julio de 2021.
> 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectué su pago total.
> 1.4. Más las costas del proceso."

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado, se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, como ya se reseñó se cumplen los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que el demandado está notificado por aviso del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece la norma adjetiva en su artículo 292, desde el día 9 de febrero de 2022. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEON tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de un millón seiscientos cuatro mil noventa pesos ($1.604.090). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e005854cbeac27842611c327e5889cdb4802aabc3769e25f4982cdcd7478525**

Documento generado en 25/05/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2021-00616-00**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT. 900.568.059-7**
DEMANDADO:	**ALTAGRACIA DAZA ROMERO C.C. 36.528.559**

Con proveído del 31 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, y en virtud que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal ejecutiva de menor cuantía seguido por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT. 900.568.059-7 contra ALTAGRACIA DAZA ROMERO C.C. 36.528.559, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: **Dar** salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775b5c64a1a063a0486b8d3f22cd091a8d917281d95254b6b71b7bee72571f7**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00003-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandados:	**ANGELINA HERNANDEZ PEREZ**

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte ejecutante para que se corrija el primer ordinal de la parte resolutiva de la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se libró la orden de pago.

Señala el solicitante que en la parte resolutiva se anotó el nombre de la demandada en el espacio destinado al demandante y además en la referencia se indició que el proceso es para la efectividad de la garantía real cuando su naturaleza es netamente ejecutiva por ejercitarse una acción personal.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ha hecho de manera tempestiva y acreditado el interés que le asiste, procede el despacho a resolver sobre ella, considerando que el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*"

Al leer la providencia de la cual se pide corrección se avista que en ella se plasmó:

> Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)
>
> **Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
> **Radicado:** 47-001-40-53-005-2022-00003-00
> **Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4
> **Demandado:** ANGELINA HERNANDEZ PEREZ – CC. 36.640.239

Y más adelante, específicamente en la parte resolutiva:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ y a favor de ANGELINA HERNANDEZ PEREZ, por las siguientes cantidades: …"*

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón a la parte ejecutante puesto que hubo cambio de palabras en el aparte donde correspondía anotar el nombre de la entidad financiera se anotó el nombre de la ciudadana demandada; por ese motivo y sin hacer mayores elucubraciones mentales, se dispondrá la corrección de la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual se libró la orden de pago, en su ordinal primero.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada 10 de febrero de 2022, en su ordinal Primero el cual queda así:

> "PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ANGELINA HERNANDEZ PEREZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes cantidades y conceptos:
>
> 1. Pagaré No. 366402391:
> 1.1. SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($64.023.599) por concepto de capital, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria desde el 20de septiembre de 2021.
> 2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total.
>
> 2. Pagaré No. 21003920225:
> 2.1. CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON 79/100 ($133.015.79) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 12 de abril de 2021.
> 2.2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total.
>
> 3. Pagaré No. 5406950052473365:
> 3.1. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS ($2.735.063) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 mayo 2021.
> 3.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.
>
> 4. Pagaré No. 4570215047333717:
> 4.1. UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($1.410.828) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de mayo de 2021.
> 4.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.
>
> 5. Pagaré No. 31006394909:
> 5.1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($28.594.787) por concepto de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de febrero de 2021.
> 5.2. DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 59/100 ($2.043.362.59) liquidados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021.

5.3. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

6. Más las costas y gastos del proceso."

SEGUNDO: Mantener incólumes los restantes ordinales de la providencia adiada 10 de febrero de 2022, pero aclarando en la referencia de este asunto, que se trata el presente de un ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d28543f5252101a4c9a23590dc2fe26cfbc76f4aec31f9cdc76854392232e**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00138-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JUAN JAIME LOPEZ DAZA**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, este no proviene de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales (mtorresi@alianzasgp.com.co según el certificado adjunto), y en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es Maribel Torres Isaza, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, y seguidamente, **inadmitir** la presente demanda de ejecución especial.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139a2a66b9846c72626d8be33803078c6ca261120b303a1901cf2aefbcbe485**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL -DE RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00139-00**
Demandante:	**DAVIVIENDA S.A. –NIT. 860034313-7**
Demandados:	**WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT-CC. 12.540.177**

Con proveído del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera a su subsanación acorde las consideraciones en dicho auto expuestas.

Siendo correctamente notificada dicha providencia sin que posteriormente se allegare oportunamente la subsanación requerida, con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal de restitución de tenencia leasing habitacional seguido por DAVIVIENDA S.A. contra WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0690b01c1dfaf8740e4fc4e5796d46863a2c822a600666fe051d02ee8934b**

Documento generado en 25/05/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00140-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. -NIT 890.903.938-8.**
DEMANDADOS:	**HUGO ESTEBAN RAMOS AYOLA - CC. 17.904.017.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que se allegue al plenario el respectivo poder para actuar del togado que presenta la demanda como representante de ALIANZA SGP SAS, apoderada de BANCOLOMBIA SA, bien en los términos del CGP o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31915e0ec78f32427b4625b38849754e8b73c7f9f02e8b4421785836271b739**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**PAGO DIRECTO**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00143-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**KAROL JOHANA CAÑAS GARCIA C. C. 36.725.105.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en tanto el aportado no cuenta con nota de presentación personal, ni con los del Decreto 806 de 2020, en la media en que no fue conferido mediante mensaje de datos con cumplimiento de lo reglado en el artículo 5 del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6017f0d0af17e05c3a3d90ba79aa23d9492939fe8c40c687943f42685c000**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**47-001-40-53-005-2022-00146-00**
DEMANDANTE:	**BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. con NIT 890.903.937-0.**
DEMANDADOS:	**MIRYAM ALTAGRACIA AGUILAR MANJARRES con CC. 57.297.023.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no esta suscrito ni mucho menos cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. EDWARD ALEXYI CABALLERO NUNCIRA facultado para otorgar poderes especiales conforme a la Escritura Pública No. 1404 y el certificado No. 148 de la Notaría 23 de Bogotá, pues en dicho mensaje, que tampoco proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga ni se le identifica. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedeberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte resulta necesario se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto en el pagaré obra como fecha de vencimiento de la obligación 27 de octubre de 2021, mientras que en aquello se establece que se hace uso de la cláusula aceleratorio a partir de la presentación de la demanda, lo cual acaeció el 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c6146acd1a3eb0aacca4dafeca1f80438ae33064332ea2f0a28fd2bced2d0**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO:	**47001-4053-005-2022-00152-00**
DEMANDANTES:	**LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**OSCAR JIMENEZ AREVALO Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.**
CAUSANTE:	**CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ ARÉVALO.**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- Con relación al poder arrimado al expediente, es un documento escaneado del cual no existe constancia de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del otorgante, pues no se observa la trazabilidad. Cierto es que posiciones como la esgrimida, que además no es solitaria, han sido objeto de rechazo por algunos usuarios del servicio público de la justicia; también lo es que, en tanto la norma adjetiva establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato, y además este debe reunir mínimamente unos requisitos, se exigirá para su admisión, o en cumplimiento estricto de lo reglado en el artículo 74 del CGP, o en su defecto, del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- El registro civil de nacimiento de la dama TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, se encuentra incompleto e ilegible.

- No se allegaron los documentos señalados en numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

- Explicar porque la demanda se dirige en contra del señor OSCAR JIMENEZ AREVALO.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f82126bff3528cdbdeefe4111c811a6916d8ff84a81176215edb8b15d3add6**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00206-00**
Demandante:	**FINANCIERA PROGRESSA**
Demandado:	**FAYSULY DEL PILAR JIMENEZ CAMPO**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en la demanda ejecutiva incoada por la FINANCIERA PROGRESSA en contra de la ciudadana FAYSULY DEL PILAR JIMENEZ CAMPO, para reclamar por la vía ejecutiva el cobro compulsivo de la obligación contendida en el Pagaré No. 2G522993, asunto asignado a través de reparto ordinario, ante el rechazo por falta de competencia declarado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Aclare su afirmación respecto de la constitución en mora del demandante desde el 30 de junio de 2021 si de la lectura del título ejecutivo este tiene fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2022 para cancelar la obligación en un solo contado, toda vez que en el mismo no se lee que se haya pactado el pago por cuotas, conforme se desprende de la siguiente impresión de pantalla:

YO (NOSOTROS) Faysuly Del Pilar Jimenez Campo mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio _____ en nombre y representación de _____ expresamente declaramos que por medio del presente documento, manifiesto (manifestamos) que me (nos) obligo (obligamos) expresa, incondicional e irrevocablemente al pago total de un pagaré que se regirá por las siguientes clausulas:
PRIMERO: Que a título de mutuo con intereses, he(mos) recibido a entera satisfacción de "PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO", en adelante simplemente "PROGRESSA" por ende me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente en sus oficinas a PROGRESSA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, o a su orden o a quien represente sus derechos, por concepto de capital, la suma de _____ ($ 45.510.729) pesos colombianos; monto total desembolsado por PROGRESSA a mi (nuestro favor), con fecha(s) de vencimiento(s) 28 de marzo de 2022, pagadero en la ciudad de Santa Marta.
Autorizo (amos) a PROGRESSA para adicionar a la suma de dinero anterior, los valores correspondientes a cualquier clase de gastos relacionados con la deuda a mi (nuestro) cargo tales como gastos de cobranzas, incluyendo honorarios de abogado, valor de la prima de seguros, especialmente de incendio y terremoto; y avalúos e impuestos de timbre, los cuales, no obstante ser legal o convencionalmente de mi (nuestro) cargo, hubieren sido pagados directamente por PROGRESSA.
SEGUNDO: La suma de dinero por concepto de capital y las sumas adicionales según lo dispuesto en el numeral anterior, serán pagadas por mi (nosotros) el día 28 de marzo de 2022 (día/mes/año), a órdenes de PROGRESSA.
TERCERO: Intereses: Durante el plazo del crédito concedido, sobre cada desembolso y sobre el saldo pendiente reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses remuneratorios a favor de PROGRESSA pagaderos mensuales vencidos liquidados a la tasa del 16.71 efectivo anual, en su respectiva equivalencia en meses vencidos N.A.V.M.

2. Con relación a los intereses corrientes pretendido nos aclare: Desde cuándo y hasta que fecha se liquidaron, el capital tomado como base y la tasa aplicada.

Por lo anteriormente se,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva atendiendo lo considerado en precedencia.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: **Reconocer** personería al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d90280444c5e78578840f113e0a7310e5b8f102aa61023ec0b12978676de6**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - REIVINDICATORIO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00210-00**
Demandante:	**ADIANITH ESTHER JIMENEZ SILVA**
Demandado:	**BIENVENIDA JIMENEZ SILVA**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en la demanda verbal reivindicatoria presentada por ADIANITH ESTHER JIMENEZ SILVA contra BIENVENIDA JIMENEZ SILVA.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Adjunte el certificado de avaluó catastral con vigencia del año 2022, al tenor de lo establecido en el art. 26 num. 3 del C.G.P.
2. Aclare por qué se pretende la reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No 12-24 de la ciudad de Santa Marta si el bien inmueble adquirido por la demandante está ubicado en la Calle 5 No. 12.24; de ser correcta esta última dirección deberá ajustar, a más de las pretensiones, el memorial-poder.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ec8c59a1f8631f2233525d6e1ee6f5b64f00c94ff8615bdea0b4568242250**

Documento generado en 25/05/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00214-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**CIRO ROSIN OLAYA SERPA**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. Jessica Pérez Moreno, pues no figura siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, es menester que se aclaren las pretensiones y los hechos de la demanda como quiera que se establece como fecha *de mora y vencimiento* el 5 de mayo de 2021, pero se solicita se libre mandamiento por intereses corrientes o del plazo desde el 5 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda a la tasa establecida en el título valor, lo cual, si se tiene aquella como la de aceleración del plazo (pues la obligación originalmente vencía el 5 de diciembre de 2029), tal periodo de liquidación por dicho concepto resulta incorrecto. En este sentido, deberá cumplirse con precisión lo referido en el último inciso del artículo 431 del CGP.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d504668d7ebce5916d14efeaf91da9d21be71d8a32ff53dc7eb3f91d0fb2de**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00218-00**
Causante:	**SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**
	GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.)
Solicitante:	**DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada de los causantes SERAFINA DEL SOCORRO CALDERÓN GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERÓN (Q.E.P.D.), quien en vida eran madre e hijo, solicitada por la acreedora DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON quien adjunta letra de cambio para acreditar su condición.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Informe si los causantes SERAFINA DEL SOCORRO CALDERÓN GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERÓN (Q.E.P.D.) tienen sociedad conyugal o patrimonial pendientes de liquidación a la muerte de los causantes y las disueltas con ocasión del fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P.
2. Informe el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, conforme lo indica el art. 488 num. 3 del C.G.P.
3. Informe el lugar donde se halla y quien custodia la letra de cambio adjunta con la demanda, al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
4. Aporte el mandato ya sea como mensaje de datos proveniente del mandante en el que se observe su trazabilidad o en su defecto digitalizado y ajustado a la norma adjetiva, artículo 74 del CGP que exige su presentación personal, toda vez que en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente sucesión intestada atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a3c31a75ba7802c47aa749c0a637d7cda042ddb0d49786f08e09990cc3cd6e**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00220-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. María Guerrero López, pues no figura siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, es menester que se aclaren las pretensiones y los hechos de la demanda como quiera que se establece como fecha *de vencimiento* el 5 de septiembre de 2021, pero se solicita se libre mandamiento por intereses corrientes o del plazo desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 8 de abril de 2022, lo cual, si se tiene aquella como la de aceleración del plazo (pues la obligación originalmente vencía el 5 de diciembre de 2029), tal periodo de liquidación por dicho concepto resulta incorrecto. En este sentido, deberá cumplirse con precisión lo referido en el último inciso del artículo 431 del CGP.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2a70188bae231f4b8e71124acb773467ded97fb92061d99568fc21c116990**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00226-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. María Guerrero López, pues no figura siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00e70cdaea9f160eaf8b324b4eff8d0a5f139e74933a754ce1d40bf6008f01**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00230-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado:	**INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, pues el poder no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es Alfredo Cantillo Vargas, suscribiendo dicho mensaje inclusive persona distinta, sin ser suficiente que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5df4196a31434f1a987d615bc77995613b009fe608e1957f7ad77b0933d90**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00238-00**
Solicitante:	**FINANZAUTO S.A.S. BIC**
Deudor:	**KEISY PAOLA SALAZAR SERNA**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso especial de Pago directo - Ejecución de la garantía mobiliaria seguida por FINANZAUTO S.A.S. BIC contra KEISY PAOLA SALAZAR SERNA.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Aclare si la dirección denunciada para efectos de la notificación física de la demandada es la ciudad de Bogotá o Santa Marta.
2. Para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e383130cac91497d9e2af107ce17500f5380e4101bd11cad7ba6cae2df1403c**

Documento generado en 25/05/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00243-00**
Causante:	**JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.)**
Solicitante:	**JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ**
	JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ
	CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada de la causante JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.), solicitada por sus causahabientes JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ y CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de que trata el art. 488 y 489 del C.G.P. además se constató que esta ciudad fue el último domicilio de la causante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.) cuyo último domicilio es la ciudad de Santa Marta y liquidación de sociedad conyugal que aquella tuvo con CARLOS GARCIA.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores JUDITH ELENA ROCHA HENRIQUEZ, JUAN DAVID CASTRILLO HENRIQUEZ y CLAUDIA MARCELA CASTRILLO HENRIQUEZ, como herederos de la causante, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de EDILMA, JOSEFA y ADOLFO GONZALEZ HENRIQUEZ, en calidad de herederos determinados, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.), a los acreedores de la sociedad conyugal que formaron JUDIT EMMA HENRIQUEZ DE GARCIA (Q.E.P.D.) y CARLOS GARCIA y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 17 C #7A 38 Mz 0 casa 8 Br. Los Almendros de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 080-10761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la de la Judicatura, que regula entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Infórmese a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la admisión de este proceso.

QUINTO: Decrétese la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEXTO: **Notifíquese** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce47ad7b1a96e559d160c9a15ab5c8a752a0dc5a6fe5dc86a4c71b4c319872**
Documento generado en 25/05/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00245-00**
Demandante:	**SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO**
Demandado:	**ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO**
	ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ
	NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO
	TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO e INDETERMINADOS

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso verbal de Pertenencia seguida por SOSLENY DEL PILAR CASTRILLO CASTRO contra ALTAMIRA CASTRILLO CASTRO, ROSARIO ELISA CASTRILLO DE MUÑOZ, NURYS MARIA CASTRILLO CASTRO y TOMAS ALBERTO CASTRILLO CASTRO

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Adjunte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-12419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
2. Adjunte el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-12419, al tenor del art. 375 num. 5 del C.G.P.
3. Adjunte el avalúo catastral, conforme lo señala el art. 26 num.3 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: **Reconocer** al abogado ALFREDO CAPATAZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec812e81d978004fa3f63435738123a7c4ea9f3e5880f3ddf8f168f602ff321**

Documento generado en 25/05/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE VEHICULO**
Radicado:	**47-001-40-53-006-2017-00609-00**
Demandante:	**GIROS Y FINANZAS S.A.**
Demandados:	**VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ**

Viene al despacho el proceso de la referencia por petición que hace el demandante para que se dicte sentencia en la que se declare terminado el contrato de leasing.

De la revisión del expediente, se avista que la activa ha realizado tramites tendiente a lograr la notificación del demandado, es así que se observa que se envió la notificación del auto admisorio al correo electrónico vical@hotmail.com del cual no siendo posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo no existe y a la siguiente dirección física carrera 17 A No. 61-38 de la ciudad de Bucaramanga, a través de la empresa de mensajería Distrienvios. De esta última sólo hay constancia en el expediente que está "En despacho nacional" no existiendo certeza para la judicatura de las resultas del trámite, esto es, si fue o no recibida la comunicación en debida forma que permita emitir un pronunciamiento conforme lo pedido.

En razón de lo anterior consideramos **requerir** a la parte activa para que adjunte la certificación de la empresa de correos al igual que los documentos que fueron remitidos al demandado debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c0a9687d1d296252e686482477bc29060a4e92649759bf906836fc785a7d3**

Documento generado en 25/05/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-006-2021-00578-00**
Solicitante:	**MAF COLOMBIA S.A.S**
Deudor:	**ANTONIO JOSE MATERA RAMOS**

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el AcuerdoPCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

Entrando al análisis del sub lite y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JGY 527" realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., atendiendo que el señor ANTONIO JOSE MATERA RAMOS, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor, en el artículo 7 DE LA EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIAIRA se pactó lo siguiente en la sección 7.5.:

Sección 7.5. Pago directo
Si MAF decide ejecutar la Garantía Mobiliaria mediante el pago directo establecido en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, podrá satisfacer su crédito directamente con el Vehículo objeto de Garantía Mobiliaria, caso en el cual las Partes procederán de la siguiente manera:
7.5.1. MAF le informará al(los) Garante(s) su decisión de iniciar el trámite de pago directo, mediante comunicación que se hará en los términos del presente Contrato;
7.5.2. MAF comenzará el pago directo de la Garantía Mobiliaria mediante la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. No obstante lo anterior, MAF podrá si así lo decide libremente, avisar directamente al(a los) Garante(s) y/o Deudor(es) acerca de la ejecución en los términos del presente Contrato.
7.5.3. MAF consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar (i) la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo Vehículo objeto de ejecución y (ii) su prelación. En caso de existir otro acreedores, MAF les remitirá, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, una copia de dicho formulario para que le informen a MAF acerca del monto de la obligación a su favor.
7.5.4. El(los) Garante(s) deberá(n) entregar el Vehículo a MAF, en el lugar establecido por este último, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes al recibo de la comunicación

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JGY 527, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ANTONIO JOSE MATERA RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de enero de 2021 y con folio electrónico No. 20180530000115700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiar** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca: Toyota, línea: prado; clase: campero; carrocería: wagon, de servicio particular, de placas: JGY527, modelo: 2018, color: blanco perlado, chasis y serie: JTEBH3FJ8JK200886, MOTOR: 1KD2798413, de propiedad del deudor ANTONIO JOSE MATERA RAMOS identificado con CC. 4.981.438, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ESPERANZA SASTOQUE MEZA con quien se puede comunicar al correo electrónico: sastoquenotifica@gmail.com. Teléfonos: 3006594778 -2840438.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería a la togada Esperanza Sastoque Meza hasta tanto se corrija el mensaje de datos y el mismo sea otorgado con atención estricta a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71576fd2741672308282f091f6061f93953b9974d65695ade0b05edc27410502**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00322-00**
Solicitante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Deudor:	**JULIO GARCIA RODRIGUEZ**

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el AcuerdoPCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

Entrando al análisis del sub lite y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. HQL 019" realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., atendiendo que el señor JULIO GARCIA RODRIGUEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor en el cual en su cláusula DECIMA TERCERA se pactó lo siguiente:

CONSTITUYENTE(S) violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento o en otros documentos otorgados a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. DECIMA TERCERA.-PAGO DIRECTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá optar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: **1.) EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** le notificará al **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** a la dirección física y/o electrónica que haya sido prevista por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en la presente prenda o en el formulario registral de inscripción inicial o el ultimo formulario de modificación si lo hubiere, su intención de hacer uso del derecho a satisfacer su(s) obligación(es) directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía en virtud de la figura del pago directo prevista en la presente clausula, para que en la fecha, hora y sitio que indique **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** proceda a la entrega voluntaria del(los) bien(es) objeto de la presente garantía. **2)**. Se deberá practicar al momento de la entrega un avaluó del(los) bien(es) objeto de la presente garantía realizado por un perito escogido por sorteo de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para **EL(LOS) DEUDOR, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) y EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO. 3).** Para tal fin, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a permitir la práctica de dicho avalúo. Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** incumpliere esta obligación, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar el apoyo de la autoridad jurisdiccional competente. **4).** Si en la fecha, hora y sitio indicados no ocurriere la entrega del(los) bien(es) objeto de la presente garantía o no se realizare la entrega voluntaria del(los) mismo(s) en poder de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** solicitará a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del(los) bien(es), para lo cual bastará la simple petición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En este evento, una vez efectuada la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** podrá(n) acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. **5).** Si el valor del(los) bien(es) supera el monto de la(s) obligación(es) garantizada(s), **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, de acuerdo a la información que aparezca en la constancia que para tal

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa HQL 0192, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIO GARCIA RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28 de mayo de 2021 y con folio electrónico No. 20151009000054100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil, marca Chevrolet, tipo Tracker, Color gris techno, Modelo 2016, de placas HQL 019, de servicio particular, Chasis y serie No. 3GNCJ8EE7GL903926, Motor No. CGL903926, de propiedad del deudor JULIO GARCIA RODRIGUEZ identificado con CC. 12624665, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JOSE LUIS BAUTE ARENAS con quien se puede comunicar a los correos electrónicos: notificaciones@litigamos.com, djuridica@bancodeoccidente.com.co.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería al togado JOSE LUIS BAUTE ARENAS hasta tanto se corrija el mensaje de datos y el mismo sea otorgado con atención estricta a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76437b10d1fb87511babc496ae9bb25c0c46d8dc5200bfd9f17a997bcac70c**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-007-2021-00639-00**
Solicitante:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Deudor:	**SADIS DAVID VILLAMIZAR VELASQUEZ**

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el AcuerdoPCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

Entrando al análisis del sub lite y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. GQV 034" realizada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., atendiendo que el señor SADIS DAVID VILLAMIZAR VELASQUEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

> casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARÁGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por EL ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año de vehículo automotor se indique

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa HQL 0192, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

contra SADIS DAVID VILLAMIZAR VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de enero de 2021 y con folio electrónico No. 20210122000003800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiar** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo camioneta, marca Chevrolet, línea NHR, Color blanco niebla, Modelo 2021, de placas GQV034, de servicio público, Serie No. 9GDNLR776MB008373, Motor No. 127B66, de propiedad del deudor JULIO GARCIA RODRIGUEZ identificado con CC. 88033830, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co, teléfono 3861020 ext 1007, celular 3134937848.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería a la togada Claudia Rueda Santoyo hasta tanto se corrija el mensaje de datos y el mismo sea otorgado con atención estricta a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95d97c6093a65090ab04af16cb9e452b1955c10d78b4c71fcffc28877de0e4**
Documento generado en 25/05/2022 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica